No. 48248

Mexico and El Salvador

Agreement on protection and restitution of archaeological, artistic and historic monuments between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of El Salvador. Mexico City, 7 June 1990

Entry into force: 20 October 1992 by notification, in accordance with article VII

Authentic text: Spanish

Registration with the Secretariat of the United Nations: Mexico, 6 January 2011

Mexique et El Salvador

Accord relatif à la protection et à la restitution de monuments archéologiques, artistiques et historiques entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République d'El Salvador. Mexico, 7 juin 1990

Entrée en vigueur : 20 octobre 1992 par notification, conformément à l'article VII

Texte authentique: espagnol

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies: Mexique, 6 janvier 2011

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes",

TOMANDO EN CONSIDERACION las disposiciones de la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales suscrita en Paris, Francia el 14 de noviembre de 1970;

DESEOSOS de estimular el estudio y el conocimiento reciproco de los valores arqueológicos, artisticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilicitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos,

artisticos e históricos sustraidos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO II

Las Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artisticos e históricos sustraidos o ilicitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la via diplomática.

ARTICULO III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el Articulo II serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por danos o perjuicios que le hubieren sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

ARTICULO IV

Las Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTICULO V

Las Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales, así como otorgar todas las facilidades que permitan el libre tránsito a los monumentos arqueológicos, artisticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considerarán monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles y sus partes, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artisticos las

obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicas como en poder de particulares a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto, ésta será dilucidada por la via diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la via diplomática, haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día en que las Partes se hayan notificado, a través de la via diplomática, haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.